CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que mediante escrito presentado por la parte actora, informa el desconocimiento de la dirección de la demandada Lola Catalina Paz Argoty, y solicita se ordene su emplazamiento. Sírvase proveer, Santiago de Cali 17 de abril de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 479

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	: 76-001-33-31-016-2016-00246-00
Medio de control	: REPETICIÓN
Demandante	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado	: RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO Y OTROS
Asunto	: ORDENA EMPLAZAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento de la señora Lola Catalina Paz Argoty, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, mediante oficio radicado el 23 de noviembre de 2017, informó al despacho que en la dirección que fue puesta en conocimiento no fue posible ubicar la señora Lola Catalina Paz Argoty, por lo tanto manifiesta que ignora la dirección actual donde puede ser notificada la demandada, por lo cual solicita que la notificación sea realizada mediante emplazamiento

En atención a la solicitud realizada por la Policía Nacional, el despacho ordenará el emplazamiento de la señora LOLA CATALINA PAZ ARGOTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.751.487, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese en un diario de amplia circulación Nacional o local por una sola vez, el día domingo. Podrá hacerlo por los diarios El Espectador o El Tiempo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **EMPLAZASE** la señora LOLA CATALINA PAZ ARGOTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.751.487, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador, el día domingo.

SEGUNDO. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

TERCERO. Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

CUARTO. RECONÓCESE personería al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y, Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

20 ABR 2018 056

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 201

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-**016-2018-00022**-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA NELLY ALZATE DE VILLAMIL
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la señora María Nelly Alzate de Villamil, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 4 de diciembre de 2017[1], solicitando la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro, debidamente indexada, por los años 1997 a 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-.

En la diligencia celebrada el 29 de enero de 2018, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

> Mediante Acta No. 01 de 11 de enero de 2018, se recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la convocante son, 1997, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 26 de septiembre de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% $5.293.711 pesos; valor indexación

[1] Folios 1 -16

por el 75%, $384.823 peso; valor capital más 75% de la indexación $5.678.534 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de $242.855 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de $198.260 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de $5.237.419. La asignación se incrementará para el año 2018, en la suma de $95.831 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada.[2]

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que además, reúne los siguientes requisitos:

(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no está sujeta a caducidad (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **Teniendo en cuenta que se está reconociendo el 75% de la indexación que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, "no se trata de derechos irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)[3].

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001", prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.

---

[2] Acuerdo conciliatorio visible a folios 32 -33 del expediente
[3] Acuerdo conciliatorio visto a folios 32 -33 del expediente

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

La convocante, señora María Nelly Alzate de Villamil, está debidamente asistida, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.[4]

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, facultó a una abogada para que la representara en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.[5]

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.[6]

En efecto, la pretensión de la actora está encaminada a obtener el pago de la diferencia insoluta resultante entre el valor de la sustitución de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle, como consecuencia del reajuste con base en la variación porcentual del I.P.C.

---

[4] Ver folio 2 del expediente
[5] Ver folio 17 del expediente
[6] Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil de la beneficiaria y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.[7]

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la hoja de servicios No.1191 del 14 de agosto de 1981, perteneciente al AG ® Villamil Jorge Miguel[8], que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, por espacio de veintidós (22) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del AG ® Jorge Miguel Villamil.[9]

---

[7] Ver folio 15 -31 del expediente
[8] Folio 5 del expediente
[9] Ver Folios 7 y 8 del expediente

c) Copia de la Resolución No. 4059 del 12 de julio de 2017, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 15 de abril de 2017, a la señora María Nelly Alzate de Villamil, en calidad de cónyuge supérstite del AG ® Jorge Miguel Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No.2.677.730.[10]

d) Derecho de petición presentado ante CASUR el día 26 de septiembre de 2017, mediante el cual, la señora María Nelly Alzate de Villamil, solicita el reconocimiento y pago de aumentos salariales conforme al IPC.[11]

e) Oficio No. E-01524-201721533-CASUR Id: 268562 del 2 de octubre de 2017, acto administrativo por medio del cual CASUR le informa a la señora María Nelly Alzate de Villamil, que en cumplimiento de las políticas de gobierno para solucionar la problemática de reajuste con base en el IPC, debe acudir a la Procuraduría Judicial para realizar audiencia de conciliación extrajudicial y así se reconozca el derecho solicitado.[12]

f) Fórmula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 1 del 11 de enero de 2018, suscrita por funcionarios de la entidad convocada[13] y, 2) Liquidación de los valores a cancelar por concepto al Índice de Precios al Consumidor a favor de la señora María Nelly Alzate de Villamil, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.[14]

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que la convocante está legitimada para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiaria por sustitución, de la asignación de retiro que fue reconocida al AG ® Jorge Miguel Villamil, y según la liquidación efectuada por CASUR[15], la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE por los años 1997, 1999 y 2002 fue superior al incremento realizado con base en el principio de oscilación y esa diferencia no ha sido cancelada.

De suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada..

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

---

[10] Folio 6 del expediente
[11] Ver Folio 9 y 10 del expediente
[12] Ver Folio 3 y 4 del expediente
[13] Ver Folio 20 a 24 del expediente
[14] Ver Folio 25 a 31 del expediente
[15] Ver Folio 25 a 31 del expediente

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez[16], quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC, tiene sustento legal en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 1 la Ley 238 de 1995 adicionó aquel precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a los miembros de la fuerza pública, amén de que el Consejo de Estado[17], como órgano de cierre en esta materia, ha interpretado de manera constante y reiterada que los miembros de la Policía Nacional, también son beneficiarios del incremento del IPC, por los años 1997 a 2004.

De manera que, el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se nota que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal; la actora renunció a parte de la indexación que es un derecho perfectamente transigible y; se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Circunstancias todas que, permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad convocada conjuraría una eventual condena judicial de trabarse la litis, con el costo económico y de tiempo que ello implica, la convocante también se beneficiaría porque se ahorraría los gastos del proceso y no estaría expuesto al alea de que su demanda no salga airosa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

[17] El Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuanta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación interna 0963-09. Del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada entre señora María Nelly Alzate de Villamil, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 29 de enero de 2018, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. CONMÍNASE a las partes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. DECLÁRASE que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocante, copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto.

QUINTO: ENVÍESE copia de este proveído a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 056 de fecha 056 se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria